

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, allegó escrito subsanando el libelo inicial, en atención a lo ordenado mediante Auto N° 662 del 28 de noviembre del año en curso, notificado en Estado electrónico N° 133 del 29 de igual mes y año. **Se deja constancia que mediante la CIRCULAR CSJCAUC23-22 PROGRAMACIÓN VACACIONES 2023 – 2024, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, operó la Suspensión de Términos por Vacancia Judicial, en el lapso comprendido entre el 4 de diciembre de 2023 (inclusive), hasta el 25 del mismo mes y año (inclusive.) El término para subsanar el libelo comprendía los días 30 de noviembre, 1, 26, 27 y 28 de diciembre de 2023, la parte allega la documentación el 26 de diciembre del año que transcurre. Sírvase proveer.**

La secretaria,

  
**LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA**  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

**PROVIDENCIA**  
**AREA**  
**RADICACION**

**: AUTO INTERLOCUTORIO N° 674**  
**: CIVIL**  
**: PARTIDA NO. 2023-00276-00**

**VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

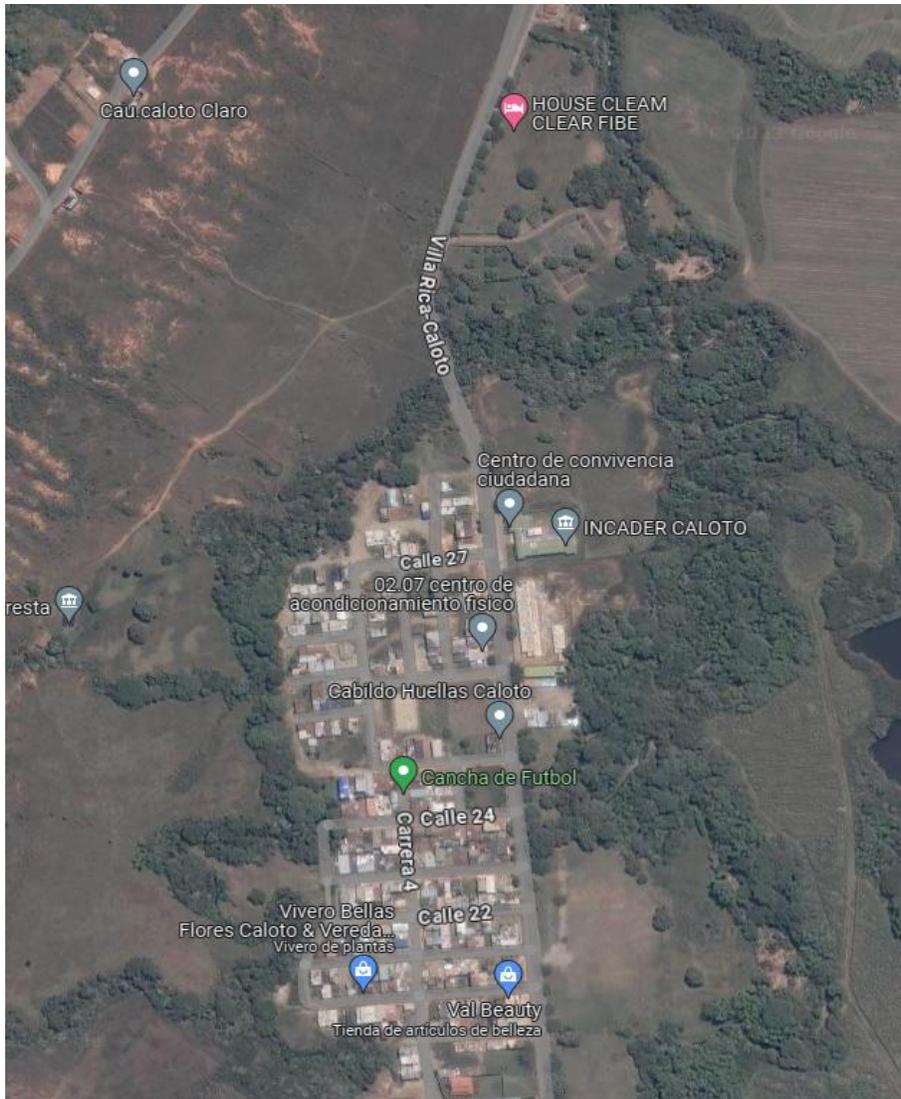
**OBJETO A RESOLVER**

Visto el informe que antecede y revisado tanto el memorial allegado por la apoderada de la activa, corresponde al Despacho, estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, con NIT No. 860.003.020-1 D.C., representado legalmente por el Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA, identificado con la CC No. 7.311.101 expedida en Chiquinquirá, actuando por medio de apoderada judicial, en contra del señor JHON WILMAR TOBAR ARARAT, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1002947933; tendiente a obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 9625976154 / 5010320127 / 5004663506, en razón a providencia que antecede y, en virtud de la cual, se requirió a la parte demandante a efectos de que corrigiera lo relativo al factor utilizado para fijar la competencia de este Estrado Judicial.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial de subsanación aportado por la apoderada del ente ejecutante, si bien se aclara al Despacho que la competencia para conocer del asunto se fijará en aplicación del numeral 1° del artículo 28 CGP, esto es por el domicilio del demandado, al momento de corroborar los datos resaltados por la libelante, se encuentra que, los datos consignados en el Formulario Básico y/o solicitud de vinculación, relativos al domicilio del deudor, no corresponden a ninguna dirección de la actual nomenclatura del municipio de Caloto.

A continuación se presentan imágenes tomadas de <https://www.google.com/maps/@3.0391414,-76.4055142,1084m/data=!3m1!1e3!5m1!1e4?entry=ttu>, donde se detalla que las calles de este municipio, solo alcanzan hasta la número 27, en sentido sur-norte:



Mientras que, las carreras, solo alcanzan hasta la identificada como sexta:



De ahí que no sea posible tener como subsanada la demanda, toda vez que la dirección aportada como domicilio del demandado, señor JHON WILMAR TOBAR ARARAT, y en razón de la cual se pretende fijar la competencia de este juzgado para adelantar el pretendido cobro ejecutivo, no corresponde con la disposición urbanística de este municipio, siendo imposible ubicar la coordenada “CARRERA 21 B # 80-100”, aportada como dirección del ejecutado:

CDT		<input type="checkbox"/> Crédito de Libranza	<input type="checkbox"/> Cupo Rotativo	<input type="checkbox"/> Seguro	<input checked="" type="checkbox"/>
<b>2. DATOS PERSONALES</b>					
Nombres JHON WILMAR		Primer apellido TOBAR	Segundo apellido ARARAT	Sexo Femenino <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/>	Fecha de nacimiento Día 17 Mes 09 Año 1996
Lugar de nacimiento País COLOMBIA		Departamento CAUCA	Ciudad GUACHENE	Tipo de identificación CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál? 000001002947933-0	Número de identificación
Estado civil Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/> Separado <input type="checkbox"/> Unión libre <input type="checkbox"/>		Nivel de estudios Ninguno <input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Bachillerato <input type="checkbox"/> Tecnológico <input checked="" type="checkbox"/> Universitario <input type="checkbox"/> Especialización <input type="checkbox"/>		Título profesional OTRA PROFESION	
Correo electrónico JHON.TOBAR@CORREO.POLICIA.GOV.CO		Dirección residencia CRA 21 B # 80-100		País COLOMBIA	Departamento CAUCA
				Ciudad CALOTO	Estrato 02
Número de personas a cargo 02		Antigüedad en la ciudad 2005-04-04		Tipo de vivienda y relación con el titular Propia sin hipoteca <input type="checkbox"/> Propia con hipoteca <input type="checkbox"/> Familiar <input checked="" type="checkbox"/> Arrendo <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál? Valor de la vivienda propia \$ 0.00	
Dirección oficina CLL 3 # 927-01 DIRECCION DE SEGURIDAD		País COLOMBIA		Departamento CAUCA	Ciudad CALOTO

Tampoco se hallaron correspondencias con los datos consignados en el espacio: Dirección Oficina, donde claramente se lee “Calle 3 # 927-01”.

Así mismo, causa extrañeza a esta operadora judicial, que la parte ejecutante pretenda adelantar un proceso de esta naturaleza, sin tener certeza frente al cumplimiento de los requisitos básicos para la admisión de una demanda, tal como lo exige el Código General del Proceso en su artículo 82, numerales 2° y 10°.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que es deber del juez velar por los derechos fundamentales de aquellos llamados a comparecer al proceso (demandante y demandado), específicamente en lo tocante al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, se itera indispensable requerir a la parte interesada, a efectos de que se sirva aclarar a la Judicatura la dirección exacta del demandado, teniendo en cuenta los hallazgos tomados del servicio de google maps, descritos en acápite previos, más aun si se tiene en cuenta que es la activa quien, en memorial que pretende subsanar el libelo, manifiesta a la Judicatura que: “(...) me permito corregir el acápite antes mencionado, para puntualizar en que el factor de competencia atribuible a éste despacho, es por el domicilio del demandado, el cual según el formulario de vinculación aportado en la demanda, la dirección de domicilio del deudor demandado es en Caloto (Cauca) (...)”, acogiéndose a lo reglado en el numeral 1° del artículo 28 del CGP.

De ahí que, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia del actor, se dispondrá nuevamente la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte interesada allegue Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Caloto – Secretaría de Planeación acorde con el P.O.T. y/o E.O.T vigente, tendiente a determinar si las direcciones “CARRERA 21 B # 80-100” y “CALLE 3 # 927-01”, corresponden a la nomenclatura urbana de este municipio.

Ahora bien, dado que de la revisión de los anexos aportados al libelo inicial se extracta que el demandado cuenta con un correo institucional perteneciente al dominio de la Policía Nacional ([jhon.tobar@correo.policia.gov.co](mailto:jhon.tobar@correo.policia.gov.co)), la apoderada del ente ejecutante deberá aportar la dirección actualizada que repose en la base de datos de la precitada institución, a fin de dar cabal cumplimiento a la normativa citada en párrafos anteriores, a saber, artículo 82 numerales 2° y 10° del CGP, concordados con el artículo 28, numeral 1° ídem.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

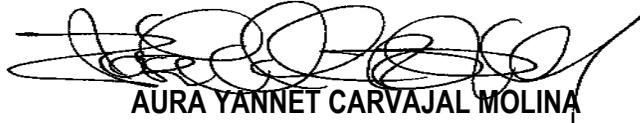
### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, con NIT No. 860.003.020-1 D.C., representado legalmente por el Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA, identificado con la CC No. 7.311.101 expedida en Chiquinquirá, actuando por medio de apoderada judicial, en contra del señor JHON WILMAR

TOBAR ARARAT, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1002947933, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**